*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1352-2011 JUNÍN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado mantari Hidalgo, contra la sentencia condenatoria de foias cuatrocientos setenta, del veinticuatro de febrero de dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado MANTARI HIDALGO en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y nueve, sostiene que el Tribunal de Instancia al emitir la sentencia impuanada no consideró que en autos sólo existe la sindicación de la presunta agraviada, la cual no se corroboró con otros elementos de prueba, y que no fue ratificada en la etapa judicial y en juicio oral, tampoco valoró elementos como el certificado médico legal -fojas quince-, los dictámenes periciales de examen biológico números trescientos veinticinco / cero nueve y trescientos veintiséis / cèro nueve -fojas ochenta y tres, y ochenta y cuatro, respectivamente-, así como las testimoniales de Lucía Yanett Zárate Huacho -fojas ochenta y nueve- y Martha Julia Ramón Cegama -fojas noventa y dos-, con los que se desvirtúa la incriminación de la agraviada, quien además era mayor de edad a la fecha en que habría ocurrido el evento criminal, siendo así, debe anularse la condena impuesta al vulnerar el principio de responsabilidad penal estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos siete, aparece que el dieciocho de agosto de dos mil nueve como a las veintiún horas, en círcunstancias que la agraviada de iniciales T.D.R.R. -ROSANA ROSITA TOVAR DOMÍNGUEZ-, caminaba por la Plaza del distrito de San Jerónimo de Tunán al advertir la presencia de Luciano Mantari Hidalgo, quien estaba en estado de ebriedad, en compañía de otro sujeto del cual



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1352-2011 JUNÍN

desconoce su nombre, se dirigió a su domicilio, ubicado en la calle lca sin número del referido distrito y cuando intentaba abrir la puerta, el encausado la jaló de la mano, al gritar le tapó la boca, y le dijo ∑aue se calle, no hiciera bulla, y con el apoyo del otro sujeto la càndujeron hasta el descampado conocido como "Ferrocarril" donde el acusado la besó en la boca y la mordió, para después tumbarla al suelo donde le bajó el pantalón y ropa interior, con la ayuda de sus piernas procedió a separar las piernas de su víctima, logrando violarla sexualmente tanto por la vagina y contra natura; posteriormente cuando el otro agente trató de hacer lo mismo, la agraviada se defendió con una piedra, cogió sus prendas de vestir y procedió a correr, pero cayó en un hoyo donde se quedó dormida, siendo hallada por una vecina del lugar, por inmediaciones de la avenida Ferrocarril y el paradero Catalina Huanca del mismo distrito, dándose con la sorpresa que la menor había sido abusada sexualmente. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el ímputado estaba investigado por el Segundo Juzgado Penal de Huancayo, por delito de violación sexual. Tercero: Que, de la revisión y análisis de los actuados, se aprecia que el delito -violación sexual de persona en estado de inconsciencia o de imposibilidad de resistir- está acreditado con el certificado médico legal número cero cero nueve mil quinientos veintisiete - LS [fojas quince] y el examen toxicológico dosaje etílico número mil trescientos cuarenta y seis / cero nueve -fojas ochenta y cinco- practicados a la agraviada, donde se determinan himen con desfloración antigua y positivo para fenotiacinas en la muestra de orina, respectivamente. En tanto que, la responsabilidad del acusado se corrobora plenamente con la sindicación de la agraviada Tovar Domínguez -fojas nueve, prestada en presencia del representante del Ministerio Público- en el que con gran





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1352-2011 JUNÍN

detalle atribuye al impugnante la comisión del ilícito penal ocurrido el dieciocho de agosto de dos mil nueve y que para el efecto le hizo tomar algo a la fuerza, imputación que se refrenda con el examen toxicológico citado y la declaración testimonial del efectivo policial Wilber Año Ataulluco -fojas cuatrocientos ocho, en la sesión de audiencia del dos de febrero de dos mil once- quien dio fe de la persistencia de dicha incriminación en el momento que interrogó a la víctima. Cuarto: Que, frente a dicha conclusión de culpabilidad el recurrente postula su inocencia -ver sus declaraciones de fojas once, sesenta y cuatro, y cuatrocientos treinta y tres- y los agravios descritos en su recurso de nulidad, donde alude una faita de valoración de los elementos de prueba señalados; empero, tal descargo deviene en infundado en la medida que si bien refiere haberse encontrado en el momento del suceso criminal en la plaza de San Jerónimo de Tunán en una fiesta patronal y que el lugar de los hechos queda distante Como a un kilómetro, también es verdad que existen ciertas circunstancias de tal descargo que no coinciden con el testimonio de Yoselin Fiorela Villayzan Rojas -conviviente de él-, como que se quedó en el citado lugar hasta las dos de la madrugada, contrario a lo señalado por su pareja quien refirió que éste se retiró antes de las doce de la noche, y el hecho de haber sostenido relaciones sexuales quince días antes del hecho investigado, lo que se contradice con la versión de la citada testigo quien aseguró que tales relaciones ocurrieron tres días antes. Quinto: Que, por otro lado, si bien en los dictámenes periciales de examen biológico -fojas ochenta y tres, y ochenta y cuatro- no se encontraron restos seminales en las muestras obtenidas de la agraviada y del imputado, tal circunstancia no es prueba suficiente que corrobore su irresponsabilidad en el evento criminal, si tenemos en cuenta que con anterioridad ya incurrió-en el





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1352-2011 JUNÍN

mismo delito como lo admitió en el transcurso del proceso, lo que se corrobora con el certificado de antecedentes judiciales -fojas setenta-; con respecto a las testimoniales de Zárate Huacho y Ramón Cegama -fojas ochenta y nueve, y noventa y dos, respectivamente-, son insuficientes para desvirtuar la imputación criminal, porque sus dichos -observaron al acusado bebiendo licor hasta las dos de la mañana- se contraponen con el testimonio -fojas cuatrocientos diez- de Yoselin Fiorela Villayzan Rojas, conviviente de éste; y finalmente con relación a la edad de la agraviada, se aprecia que al haberse desvinculado el Tribunal de Instancia de la acusación fiscal -ver fundamento jurídico cinco- carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Sexto: Que, siendo así, los agravios planteados en el recurso impugnatorio del procesado Mantari Hidalgo resultan infundados, por lo que al haberse enervado la presunción de inocencia que le asistía, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos óchenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, concluimos que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Séptimo: Que, sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del acotado Código, la sentencia merece integrarse, para señalar que el condenado debe ser sometido a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social, según lo estipulado en el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia cuatrocientos setenta, del veinticuatro de febrero de dos mil once, que condenó a LUCIANO MANTARI HIDALGO como coautor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, en agravio de Rosana Rosita Tovar Domínguez, a la pena privativa de





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1352-2011 JUNÍN

libertad efectiva de diez años, y el abono de la reparación civil en el monto de cuatro mil nuevos soles; con lo demás que contiene; la **INTEGRARON** para señalar que el sentenciado debe someterse a un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico siete; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAG

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANISYA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (4)

Sale Penal Transitoria
CORTE SUPREMA